

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 594

Panamá, 13 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La Licenciada Raquel Moreno Cedeño, actuando en representación de la sociedad **Princess Entertainment Panama, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 595 de 24 de octubre de 2013**, dictada por la **Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 28-31 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 20-28 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la sociedad demandante manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. El ordinal I “Objetivos del Instructivo” y los puntos 29, 30 y 31 en la Parte IV “Operador que Reporta la Transacción” del Manual instructivo y los formularios para los reportes de transacciones, aprobado mediante la Resolución 373 de 5 de diciembre de 2003, que en su orden establecen, que el mismo tiene como finalidad suministrar a todos los administradores/operadores, la información que contemplen las normas legales, relativas al delito de blanqueo de capitales y señalar la forma adecuada para registrar cada reporte; que el Oficial de Cumplimiento debe registrar en letra molde su nombre como constancia de que verificó y aprobó el reporte, colocando la fecha y firma en que revisó el mismo (Cfr. fojas 9-13 del expediente judicial);

B. Los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativos a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y la nulidad absoluta en la que incurren los actos administrativos cuando se dictan con prescindencia de trámites fundamentales que impliquen violación al principio del debido proceso (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial); y

C. El numeral 5 del artículo 21 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, que establece dentro de las funciones y facultades del Director del Departamento de Salas de Juegos, la de efectuar inspecciones, investigaciones y auditorio (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Según se desprende de las constancias del expediente judicial, el proceso administrativo sancionador seguido por la Junta de Control de Juegos en contra de la empresa **Princess Entertainment Panama, Inc.**, tiene su origen en el **Informe 406 de 17 de julio de 2013**, suscrito por el personal del Departamento de Inspección de Salas de Juegos de esa entidad, donde se pudo conocer que la demandante incumplió las normas reglamentarias establecidas en la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución 31 de 28 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento para la

Operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A y Casinos Completos (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Consta igualmente, que el inspector dentro de su función fiscalizadora realizada el 7 de julio de 2013, advierte que había una irregularidad en el Reporte de Transacción en Efectivo que consistió en que el cliente **Guo Han Zhang** hizo entrega de la cantidad de diez mil balboas (B/.10,000.00) en efectivo a **Chenxin Luo**, para que comprara dos (2) placas por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) cada una, transacción que éste último realizó, y que posteriormente hizo entrega al primero para dar inicio a la actividad del juego. Esta operación fue registrada por la cajera de la empresa **Princess Entertainment Panama, Inc.**, en el formulario número 2439 de Reporte de Transacción en Efectivo quien en la Sección “A” omitió el nombre del verdadero titular del dinero, **Guo Han Zhang**, y en su lugar colocó el nombre del agente que llevó a cabo la transacción, **Chenxin Luo**, quien en realidad debió aparecer en la Sección “B” de dicho formulario (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

Que el hecho antes descrito se encuentra acreditado por el reporte técnico, el video proporcionado por el casino y la versión del Administrador/Operador (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, se surtió ante la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, dentro del cual se dictó la **Resolución 595 de 24 de octubre de 2013**, proferida por la Directora de Salas de Juegos, ai, que constituye el acto administrativo impugnado; por cuyo conducto esa entidad resuelve, entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO: SANCIONAR al Administrador Operador PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC. Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá a Ficha 422401, Documento 386415 de la Sección de Mercantil del Registro Público, con el pago de una multa por la suma de **CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00)**, por infringir disposiciones legales reguladas en la **Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997**, modificada por la **Resolución 31 de 28 de agosto de 2003**, sobre la Prevención del Delito de Blanqueo de

Capitales y Financiamiento del Terrorismo, por las causas que fueron expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: SE ORDENA al sujeto regulado, en este caso **PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC.**, hacer el depósito de la multa impuesta por el monto de **CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00)**, al número de cuenta oficial **No.01 00 00 06 84 45**, en el Banco Nacional a nombre de la Unidad de Análisis Financiero, Ministerio de la Presidencia.

...” (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial)

Dicha decisión fue confirmada en todas sus partes por la Resolución 87 de 28 de enero de 2014, emitida en virtud del recurso de reconsideración interpuesto oportunamente por la recurrente; por lo que acudió en grado de apelación ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual emitió la Resolución 37 de 23 de mayo de 2014. La apoderada judicial de la demandante se notificó personalmente de esta última resolución el 17 de junio de 2014, agotándose así la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-28 del expediente judicial).

En virtud de la situación expuesta, la Licenciada Raquel Moreno Cedeño, en representación de la sociedad **Princess Entertainment Panama, Inc.**, ha comparecido ante la Sala Tercera por medio de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la **Resolución 595 de 24 de octubre de 2013**, emitida por Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se le restablezca el derecho subjetivo lesionado a la demandante, en el sentido que le sea devuelta la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), pagados en concepto de multa a la Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de la Presidencia (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

Por otra parte, la recurrente en la demanda solicitó la suspensión provisional de los efectos del mencionado acto administrativo. No obstante, el Tribunal a través de la Resolución de 20 de febrero de 2015 no accedió a la suspensión provisional solicitada por la demandante (Cfr. fojas 15-16 y 41-45 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La apoderada judicial de la empresa recurrente, al expresar el concepto de violación de las normas invocadas, argumenta que la Junta de Control de Juegos basó su informe en un video donde un cliente entrega a otro una suma de dinero en efectivo, por considerarlo sospechoso, no así en las pruebas documentales que le fueron presentadas con el recurso de reconsideración; además el cliente realizó la compra de dos (2) placas por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) cada una, y la cajera le llenó el correspondiente reporte de la transacción como establece el “manual instructivo y los formularios para los reportes de transacciones”. Agrega que dicho reporte fue corregido posteriormente, aprobado y firmado por el Oficial de Cumplimiento, antes de ser enviado a la Unidad de Análisis Financiero por conducto de la Junta de Control de Juegos, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes tal como lo señala la ley, por lo que considera que la empresa **Princess Entertainment Panama, Inc.**, no incurrió en la supuesta omisión que alude la entidad demandada al completar el Reporte de Transacción en Efectivo, y que la medida sancionatoria es a todas luces improcedente (Cfr. fojas 9-13 del expediente judicial).

La actora añade que la entidad demandada, antes de imponer una sanción, debió realizar las investigaciones pertinentes, a fin de determinar y establecer si la empresa **Princess Entertainment Panama, Inc.**, incumplió con la normativa vigente. Además, que no se valoró la documentación que reposaba en el expediente administrativo, y tampoco se le dio la oportunidad de contradecir los cargos presentados en su contra, así como de defenderse ante la Junta de Control de Juegos; lo que, a su juicio, vulneró el principio del debido proceso legal, por lo que estima que se ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Dado que las infracciones alegadas por la accionante se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas infracciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud

que la decisión adoptada por la entidad demandada está debidamente fundamentada en Derecho.

Al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la actora; ya que de acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución administrativa mediante la cual se procedió a sancionar a la empresa **Princess Entertainment Panama, Inc.**, por infringir lo establecido en la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución 31 de 28 de agosto de 2003, dicho acto administrativo se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que fueron practicadas dentro del proceso administrativo sancionador; circunstancia que claramente se desprende del contenido de la **Resolución 595 de 24 de octubre de 2013** (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, la empresa **Princess Entertainment Panama, Inc.**, emitió el Reporte de Transacción en Efectivo **número 2439 en el que consta que la persona que realizó la operación el 7 de julio de 2013 fue Chenxin Luo**, que posteriormente fue corregido por el **número 2564, en el que se acredita que el verdadero nombre del cliente que efectuó la transacción es Guo Han Zhang**, el cual fue firmado, aprobado por la Oficial de cumplimiento el 5 de agosto de 2013, y posteriormente remitido por la demandante a la Unidad de Análisis Financiero por conducto de la Junta de Control de Juegos dentro de los cinco (5) primeros días correspondientes al mes de agosto del 2013 (Cfr. fojas 35 y 37 del expediente judicial); de lo que se infiere de manera clara que aún cuando la recurrente cumplió con las exigencias de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, en concordancia con el literal a) del ordinal IV de la Resolución 373 de 5 de diciembre de 2013, en cuanto a que los Casinos, que realicen transacciones superiores a los diez mil balboas (B/.10,000.00) en efectivo o cuasi efectivo durante el mes, deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales a través de la Junta de Control de Juegos

dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes un informe del monto agregado de las operaciones de dicho mes; lo cierto es, que al llenar el formulario del Reporte de Transacción en Efectivo no verificó con exactitud la información del cliente que realizaba la transacción, tal como lo señala la misma Resolución 373 de 2013, en la Parte I “Persona que lleva a cabo la Transacción, en lo pertinente a las instrucciones específicas, de cómo debe ser completada ésta por el Administrador/Operador, como se cita a continuación:

“PARTE I. PERSONA QUE LLEVA A CABO LA TRANSACCIÓN:

Nota: La **sección A** debe ser completada cuando un cliente lleva a cabo su propia transacción, si este es el caso, debe dejar en blanco la sección B.

Si se conoce que un individuo lleva a cabo una transacción a favor de otro individuo (agente), complete la **sección B** para el agente y la sección A para el otro cliente.”

Por otra parte, debemos destacar para los fines de nuestra contestación, lo expresado por la entidad demandada en el informe de conducta que remitió a la Sala Tercera, en el que señala lo siguiente:

“El Inspector de la JCJ pudo comprobar que el casino omitió llenar el formulario de transacción en efectivo que para tal fin está establecido de acuerdo a la Resolución No.373 de 5 de diciembre de 2013, a nombre del titular o dueño del dinero (Guo Han Zhang), puesto que sólo generó la información del agente o intermediario (Chenxin Luo), violando así lo dispuesto en la citada excerta legal.

El fundamento legal establecido en la Resolución No.373 de 5 de diciembre de 2013, por el cual se Aprueba el Manual Instructivo y los formularios para los Reportes de Transacciones, exige a los Administradores/Operadores (Casinos), que al existir agente o intermediario, se deben llenar ambos formularios refiriéndose la Sección ‘A’ para el principal o dueño del dinero y la Sección ‘B’ para el agente que realiza la transacción. Para tener una idea clara del intermediario o agente, es la persona que lleva a cabo la transacción a favor de otro individuo, lo cual es permitido legalmente.

En virtud de lo anterior, **Princess Entertainment Panama, Inc., es citada a rendir el respectivo cargo, diligencia en la que la Apoderada Legal de la empresa aludida, admitió la omisión del registro por parte de su**

representada, de no llenar el formulario del cliente principal, bajo la justificación de que la cajera encargada de la transacción, no pudo identificar quien era el dueño del dinero y quien el agente. (fs.6-7)” (El destacado es nuestro) (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto demuestra que al emitir la **Resolución 595 de 24 de octubre de 2013**, que constituye el acto acusado, la entidad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo 148 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución 31 de 28 de agosto de 2003, el cual es claro al establecer que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 42 de 2000 o la legislación vigente en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, **será sancionada por ese sólo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00)**, según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.

En consecuencia, es claro que en el caso que ocupa nuestra atención, la Junta de Control de Juegos se ajustó a la ley y su reglamento, así como a la normativa dictada para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control aplicables a la actividad de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas que lleva a cabo **Princess Entertainment Panama, Inc.**, puesto que en el mismo acto, acusado de ilegal, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión.

Igualmente, la entidad cumplió con lo establecido en la Ley 38 de 2000; ya que la institución demandada le notificó a la infractora la sanción impuesta, permitiéndole el acceso al expediente, a fin que pudiera presentar los recursos legales en contra del acto administrativo que la sancionó; actuaciones cuyo cumplimiento se observa en el expediente judicial y que denotan que la entidad se ajustó en todo momento a los principios de legalidad, debido proceso legal y derecho a defensa; por lo que, los cargos de violación aducidos por la demandante con fundamento en los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, carecen de fundamento, y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal que declare que **NO ES ILEGAL la Resolución 595 de 24 de octubre de 2013**, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 453-14